


C 72/2015 -Sala de FERIA-  
"Choque Pinaya, Claudio  
s/ recurso de casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRO N° 67/15

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de enero del año dos mil quince, reunidos los integrantes de la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Ángela Ester Ledesma y Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Hernán Blanco, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 75/2015 caratulada "Choque Pinaya, Claudio s/ recurso de casación", con la intervención del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé y la Sra. Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

Que llega el expediente a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Mariana Grasso a fs. 1/4 contra el proveído de fecha 10 de diciembre del año pasado en el cual la señora juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, no hizo lugar a la expulsión del país de Claudio Choque Pinaya. Asimismo, la defensa solicitó que se habilite la presente feria judicial en los términos previstos por la Acordada 7/09 de esta Cámara.

La impugnación fue concedida a fs. 13/14 y superada la etapa prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal, en función del 454 y 455 *ibídem* (texto según ley 26.374), oportunidad en que la defensa presentó las breves notas agregadas a fs. 24/25 vta., el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:**

La recurrente sostuvo que la resolución recurrida resulta arbitraria por cuanto se ha omitido el tratamiento de las cuestiones planteadas.

En primer término, señaló que "...pese a que se encuentran cumplidos los recaudos inherentes al extrañamiento (...) la libertad de mi asistido se mantiene sin otra fundamentación que la pretendida falta de firmeza de la sentencia."

Continuó argumentando que, "No solo no se analizó de ningún modo esa argumentación sino que el rechazo se resume a la negación de aquello que esta Defensa procuró controvertir, por recurso a la mera afirmación dogmática."


Por ello, solicitó que "toda vez que ninguna de las argumentaciones ensayadas en el pedido de expulsión fue siquiera relevada, correspondería que la Cámara Federal de Casación nulifique la decisión en crisis."

Puntualizó que la decisión "ha desconocido la interpretación [d]el derecho a la libertad personal de mi defendido, también de carácter sustantivo (art. 7 CADH), [y] a efectos de evitar que una nueva remisión pueda generar otros efectos deletéreos, solicito expresamente al Tribunal Superior que se ordene la inmediata expulsión del Sr. Choque Pinaya".

En segundo lugar, destacó que "Mas allá de lo apuntado (...) el extrañamiento opera de pleno derecho".

Pues "aun cuando se compartiera la idea de que el fallo no se encuentra firme para la totalidad de los imputados, es ineludible, por un lado que lo está para mi defendido y que, en cualquier caso, la ley de Migraciones no incluye como requisito de la expulsión la firmeza del fallo sin importar el concepto de firmeza que se maneje".

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Argumentó "Que el Tribunal no ha explicitado por qué motivo la tramitación del recurso de un coimputado incide en la vigencia de la ley de Migraciones o puede frustrar la libertad personal de Choque Pinaya".

Agregó, mediante cita de precedentes de esta Cámara, que se ha hecho lugar al extrañamiento anticipado de personas privadas de la libertad fundado en el interés superior del niño y, sin poder aportar constancias sobre ello, mencionó que los hijos del condenado se encuentran actualmente al cuidado de una de sus hermanas, luego del alejamiento de la madre de los niños.

Por lo expuesto, por aplicación de los principios pro homine, favor libertatis y de legalidad solicitó que previa habilitación de la feria judicial se conceda el recurso interpuesto, que se ordene la inmediata expulsión del país de su asistido y efectuó reserva del caso federal.

**TERCERO:**

I.- En atención a la naturaleza de la decisión impugnada y a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que "(...) siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal" (in re Di Nunzio, Beatriz H" D.199.XXXIX C.107.572C, del 3/05/05), la vía intentada resulta procedente.


II.- Ingresando a la cuestión planteada, resulta oportuno recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así es, llevamos dicho al respecto que

"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido" (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de la Sala III).

En ese criterio, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias y los autos deberán ser motivadas bajo pena de nulidad. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya

C 72/2015 -Sala de FERIA-  
"Choque Pinaya, Claudio  
s/ recurso de casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANDO  
SECRETARIO DE CÁMARA

citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de la Sala III, entre muchas otras).

Sentado cuanto precede y, analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada se desprende que, a tenor de las constancias de la presente incidencia, el argumento expuesto en la decisión para denegar la expulsión del país de Claudio Choque Pinaya carece de una debida fundamentación, lo cual se conmina con nulidad, conforme lo establece el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, en fecha 10 de diciembre pasado la señora juez del tribunal oral a cargo de la ejecución rechazó el pedido de expulsión y fundó el mismo en la ausencia de firmeza de la sentencia de condena dictada, más allá de los argumentos esgrimidos en el petitorio de la defensa.

Ahora bien, conforme lo señalado por la parte, el enjuiciado fue detenido el 9 de noviembre de 2011 y resultó condenado el 5 de febrero de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín a la pena de seis (6) años de prisión. En consecuencia sostiene que se encuentra cumplido el plazo legal para acceder a la expulsión (desde el 8 de noviembre pasado); y agrega que la sentencia se encuentra impugnada ante esta instancia sólo por un consorte de causa.

Asimismo, se observa de la copia aportada por la defensa en el marco de la solicitud la expulsión promovida (conf. fs. 9), que la Sala I de esta Cámara, en fecha 20 de octubre de 2014, resolvió tener por desistido el recurso de casación articulado, en su oportunidad, a favor de Claudio Choque Pinaya contra la sentencia condenatoria (conf. causa FSM

2840/2012/T01/CFC1 caratulada "Silva, Félix Nazareno y otros s/recurso de casación").

Por consiguiente, al haberse resuelto el desistimiento de la impugnación del nombrado contra el fallo condenatorio, su situación procesal ha quedado sellada en términos tales que sólo resultaría habilitada la posibilidad de una modificación del pronunciamiento por efecto extensivo y siempre a su favor. De adverso y ante la falta de recurso acusador la sentencia como máximo a su respecto sólo podría ser convalidada en los mismos términos y con el exclusivo alcance que determina. En consecuencia, es en orden a lo expuesto que se observa la inequívoca falta de fundamentación en la resolución denegatoria.

Adviértase sobre el particular, que no se ha fundado de qué manera la vigencia del recurso del consorte de causa podría afectar, de manera negativa, la situación de Choque Pinaya; por lo que reiteramos que, conforme surge de la certificación que antecede, el fallo condenatorio sólo ha quedado impugnado por un coimputado y no ha sido controvertido por la parte acusadora y, en ese orden, en resguardo del principio que proscribe la *reformatio in pejus*, la eventual decisión que podría recaer sobre el recurrente del pronunciamiento originario en modo alguno podrá agravar el temperamento adoptado en autos en relación al peticionante.

En consecuencia, las razones expuestas ponen de manifiesto la arbitrariedad de la argumentación utilizada para resolver, e imponen su anulación por cuanto carece de la debida fundamentación en los términos previstos por los arts. 123 CPPN.

Por ello, concluimos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la

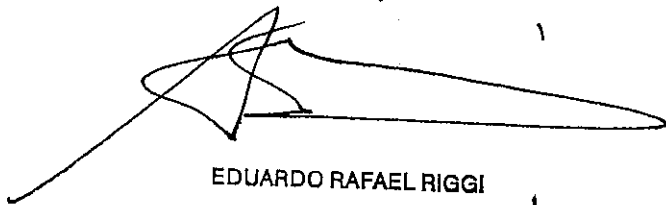
C 72/2015 -Sala de FERIA-  
"Choque Pinaya, Claudio  
s/ recurso de casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

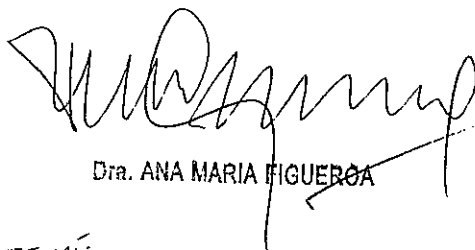
resolución que denegó la expulsión del país de Claudio Choque Pinaya y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia para que -atendiendo a lo señalado "ut supra"- dicte un nuevo pronunciamiento que resuelva la petición formulada en autos por la de defensa del encartado Claudio Choque Pinaya.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal resuelve: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; **ANULAR** el decisorio de fs. 12 y remitir las presentes actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que proceda conforme a lo aquí resuelto (artículos 456 inc. 2), 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13 -LEX 100-), remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



EDUARDO RAFAEL RIGGI



Dra. ANA MARIA FIGUEROA

APTES MÍ:



HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA



ANGELA ESTER LEDESMA

